

El Habeas Data en Uruguay: perspectivas a tres años de su instauración

Por *Santiago Madalena Solimano*

1. Acerca de la importancia de la protección de los datos personales.

La Ley 17.838 (de aquí en adelante LHB), aprobada el 28 de setiembre de 2004 constituyó un claro avance del Estado uruguayo en su deber de protección de los derechos humanos. Si bien la norma no carece de defectos, constituye sin lugar a dudas un hito de la legislación nacional, sobre todo si tenemos en cuenta la reprochable ausencia de reglas dispuestas al respecto. Mediante este trabajo nos proponemos la humilde finalidad de revisar algunas de las principales cuestiones que la ley ha despertado.

La mencionada Ley es denominada “*Protección de Datos Personales*”, lo que despierta la crítica de Sánchez Carnelli, quien inteligentemente advierte que en realidad lo protegido no son los datos sino las personas¹. Lejos de creer que la cuestión no pasa de ser una mera anécdota terminológica, entendemos que la

denominación del comentado texto normativo entraña la expresión de un fenómeno muy actual: el desvanecimiento de la persona humana dentro de la protección del universo abstracto de lo no-persona-humana. De esta forma, se sobreprotege a conceptos como el de “Nación”, olvidando que dicha idea sólo tiene utilidad en tanto posibilitadora de la vida humana en convivencia con otros. Se hace necesario entonces hablar en claro: el habeas data se erige antes que nada como un derecho humano. Su salvaguardia, así como la de todo el elenco de las garantías fundamentales constituye el principal deber de la organización política Estado. Y como derecho humano que es, debe atenderse desde el punto de vista de la persona humana, tomando a la misma -en términos kuhnianos- como paradigma. Esta perspectiva es la que nos permitirá juzgar con criterios adecuados, la probidad o no de la norma en análisis.

Así las cosas, se hacía imperiosa la existencia de una norma jurídica, que con

¹ *Sánchez Carnelli*, Lorenzo: “Ley N° 17.838: Un Corpus Data Parcial” en *Revista de Derecho Público* vol. 14 N° 27, Montevideo, 2005, pág. 75.

esta u otra denominación, prevea y reglamente la existencia de este derecho: ya hace muchos años dijo Mills que en la sociedad capitalista “es menor el número de individuos que manipulan cosas; es mayor el de los que manejan a personas y símbolos”². Y sabido es que el descomunal desarrollo de herramientas como el Internet, hacen más cuantiosa la circulación de datos: Recientes estudios dan cuenta de que entre 2006 y 2011 se multiplicará por cinco la cantidad de información que la red almacena³.

Y por si esto fuera poco, el tráfico de datos también se ha incentivado en los últimos tiempos como consecuencia de la influencia del desarrollo tecnológico en el ámbito jurisdiccional, constituyendo una constante las bases de datos judiciales⁴.

Finalmente, otra problemática de trascendencia actual lo constituye el acceso a la información pública. En este sentido, explica Correa Freitas que en nuestro país, si bien no existe un reconocimiento expreso a la información pública, existen normas constitucionales, legales y reglamentarias que le otorgan un reconocimiento.

² Citado en *Fromm*, Erich: “Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea”, Fondo de Cultura Económica, México, Décima primera reimpresión, 1976, pág. 93.

³ *Fernández*, Luz: “Internet doblará el tráfico de datos cada dos años hasta 2011” en edición digital del periódico español “El País” de 11/12/2007.

⁴ Al respecto ver del autor “Las Nuevas Tecnologías Aplicadas al Proceso Jurisdiccional y en Particular la Prueba Digital en el Derecho Uruguayo Vigente” en Alfa Redi Revista de Derecho Informático N° 102 enero de 2007.

Más allá de existir entonces un reconocimiento tácito brindado por la Constitución, se hace necesario para el autor sancionar una ley que mediante la afirmación de un derecho de acceso a los datos públicos, afirme la transparencia de la Administración Pública, así como también a los principios del Estado de Derecho, de la forma republicana de gobierno y naturalmente, de los derechos humanos⁵.

2. El habeas data y la Constitución nacional.

La Constitución uruguaya se caracteriza por su marcada vocación jusnaturalista. Ello se evidencia en dos disposiciones particulares: el art. 72 -“*La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno*”- y el art. 332 -“*Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes*”

⁵ *Correa Freitas*, Ruben: “El derecho de acceso a la información pública en Uruguay” en La Justicia Uruguayo Doctrina 7 (edición digital).

análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas". Dichas disposiciones han permitido que institutos del denominado Derecho Procesal Constitucional, como ser el amparo, puedan ser inferidos de las normas de la Carta⁶ sin necesidad de una disposición legal que los prevea expresamente⁷.

Y parece claro que la misma afirmación es pasible de ser efectuada respecto del habeas data, sobre todo si tenemos en cuenta que el Derecho Procesal Constitucional consiste en las herramientas jurídicas de tipo procesal que permiten y garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales respaldados por la Constitución⁸. Se trata de lo que el ilustre

⁶ En tal sentido: *Viera*, Luis Alberto: "La ley de amparo : No. 16.011 de 19 de diciembre de 1988", Montevideo : Idea, 1989, pág. 11; *Ochs Olazabal*, Daniel: "La acción de amparo", 2a.ed. Montevideo : FCU, 2001, pág. 29. Vale decir que en la actualidad el amparo ya se ha regulado legislativamente mediante la Ley N° 16.011.

⁷ Agregamos en este sentido que en nuestra opinión, el art. 1 de la antedicha Ley de amparo parecería ser modificado tácitamente por la LHD. La disposición edicta que: "Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus". Actualmente debería adicionársele al final de la norma "o el de habeas data".

⁸ En este sentido: "(...) cabe perfectamente la configuración de una acción que garantice el mismo contra los datos falsos que existan en los registros

jurista italiano Mauro Capelleti calificó como la "jurisdicción constitucional de la libertad"⁹.

3. Características del habeas data en el Uruguay.

Oscar Puccinelli, siguiendo la clasificación elaborada por Sagüés, efectúa una clasificación de los distintos tipos de habeas data existentes en América Latina¹⁰. Vale la pena repasar la misma para posteriormente poder ubicar al creado por la Ley 17.838.

Según los autores antedichos, los habeas data se pueden clasificar en: a) **proprios e improprios**, siendo los primeros los ejercidos en relación a la protección de datos personales y los segundos aquellos que tienen como finalidad la resolución de problemáticas semejantes, como p. ej. el derecho a réplica; b) **individuales y**

públicos o privados que no está prevista en las disposiciones legales, así como el acceso a la información correspondiente a la persona para conocerla y, en su caso, refutarla. Todo ello en función de lo establecido en el artículo 332 de la Constitución y lo ya señalado en el parágrafo 6° de este análisis recordando la opinión de Casinelli Muñoz parcialmente transcrita" *Sánchez Carnelli*, Lorenzo: "Las garantías constitucionales y el corpus data" en Revista de Derecho Público (Montevideo), vol. 15, n° 30 (dic. 2006).

⁹ *Capelleti*, Mauro: "La jurisdicción constitucional de la libertad", trad. de Héctor Fix-Samudio, México, 1961.

¹⁰ *Puccinelli*, Oscar: "Tipos y subtipos de corpus data en América Latina". El artículo puede ser encontrado en: <http://www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/08/0000887.pdf>

colectivos; según su ejercicio sea a título personal o representando a personas, ya sea en número determinado o indeterminado; c) **preventivos y reparadores**, de acuerdo a su finalidad de impedir un futuro daño, o de indemnizar el ya acaecido; d) **ortodoxos y heterodoxos**, correspondiendo la primera denominación a aquellos sistemas que se basan en conferir al titular de los datos las facultades comunes, y la segunda a los que rebasan esta tipificación y que en general son derivados de los principios generales de la protección de datos.

Siguiendo la clasificación anterior, es posible caracterizar al habeas data uruguayo como: **propio** (ello surge del art. 1; agregamos que no hay referencia al derecho de réplica en la norma¹¹); **individual** (se evidencia en los artículos 12 a 15); **preventivo** (aunque nada impide que se accione basándose en las normas generales que regulan la responsabilidad extracontractual); y **ortodoxo** (ya que concede las facultades comunes al titular del dato).

¹¹ El derecho de respuesta sí está regulado en la Ley N° 16.099 (Ley de prensa), y es definido en su art. 7 (bajo el erróneo nomen iuris de “titularidad”) estableciéndose que : “Toda persona física o jurídica de derecho público o privado puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta”.

Ahora bien, si podemos incluir una nueva adjetivización al sistema creado por la LHD, debemos decir que más que tratarse de un habeas data parcial o precario, la calificación que merece es de *imperfecto*. Para ello, afrontaremos en el próximo numeral a la principal crítica efectuada a la regulación uruguaya.

4. El reproche fundamental: la limitación de la protección a los datos personales de informes comerciales.

Si incluimos en la denominación de este artículo al elemento cronológico, es justamente porque se hace necesaria una evaluación del instituto desde la perspectiva del tiempo, que no ha sido mucho -más bien bastante poco- pero que ya permite una evaluación del instrumento legal, por lo menos en forma comparativa con reglamentaciones de la región.

Justamente, el paso del tiempo nos permite notar que la multicitada norma, la cual constituyó en su momento una verdadera *nouveauté* más que bienvenida, debe ahora ser vista críticamente, desacompañada de los tiempos modernos.

Como explica Bauzá, podemos distinguir entre un ámbito objetivo y un ámbito subjetivo de aplicación de la LHD. En cuanto al primero, se trata de

determinadas actividades de diferente tipo vinculadas con la realidad en que opera el objeto regulado. Aquí el autor critica al legislador por referirse en el art. 1 a la regulación del registro, almacenamiento, distribución, etc, como si todo esto consistiera en el verdadero objeto de la norma, cuando en realidad lo principal es la protección del dato de la persona de su titular) y no de las actividades a realizar con aquel¹².

Y en lo referido al ámbito subjetivo, se trata del titular del dato, aunque también se vean alcanzados los tomadores de datos¹³.

Finalmente, el objeto de la protección consiste exclusivamente en los datos personales de carácter comercial. Se trata de aquellos datos que como edicta el art. 1, se encuentren “*destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial*”.

En el art. 2 se establece que aquellos datos que no sean de carácter comercial son excluidos del objeto de protección de la LHD –y no, evidentemente, de la protección que le puedan brindar otros institutos jurídicos, como la Constitución o la propia acción de Amparo-.

A continuación, el art. 2 ejemplifica dos tipos de datos no comerciales. Se trata de los datos personales originados en el

¹² Bauzá, Marcelo: “La nueva Ley de Protección de Datos Personales Comerciales y Habeas Data” en Tribuna del Abogado N° 140 oct./dic. 2004, Montevideo, pág. 13.

¹³ Bauzá, Marcelo: op. cit. pág. 14.

ejercicio de la libertad de emitir opinión, y de la libertad de informar, como también aquellos surgidos en encuestas, estudios de mercadeo o semejantes, que serán regulados por leyes especiales.

No es menos importante aquí referirnos a este cuasimandato, establecido de legislador a legislador, al estilo de las normas programáticas incluidas en las Constituciones nacionales, pero que no por provenir de una norma de tipo legal tenga menos importancia: la protección y el tratamiento de este tipo especial de datos “*se regularán por las leyes especiales que les conciernan*”.

Luego, en el mismo art. 2, se hace referencia a los denominados “datos sensibles”, los cuales son definidos por la propia norma como aquellos que refieren al origen racial o étnico de las personas, así como sus preferencias de tipo político, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a su salud física o a su sexualidad y toda otra zona reservada a la libertad individual.

Finalmente, se establece que para el tratamiento y obtención de datos que no revistan carácter comercial, será necesaria la conformidad expresa y previa de los titulares, una vez que hayan sido informados del fin y alcance del registro en cuestión.

5. ¿Qué derechos sustanciales están siendo protegidos?

Tradicionalmente se ha entendido que el habeas data viene a hacer las veces de herramienta procesal para la protección de derechos sustanciales como el honor y la intimidad. Ambos derechos son reconocidos por nuestra Carta: el art. 7 ConstUr. Se refiere a que los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, entre otros derechos; el art. 10 ConstUr. Excluye las “*acciones privadas*” que no atentan contra el orden público ni dañan a terceros, de la autoridad de los jueces. Finalmente, los artículos 333 y 334 del Código Penal tipifican los delitos de difamación e injuria.

El Honor

Con respecto al honor, Vázquez Ferreira destaca que existen dos visiones diferentes: la concepción fáctica y la normativa. La primera de ellas encuentra en el honor la imagen que el individuo o los demás miembros la sociedad acerca de las distintas cualidades de aquel. Existen entonces dos subconcepciones: la objetiva, o sea la estimación de la comunidad; y la subjetiva, representación del sujeto de sí mismo.

Desde una perspectiva totalmente diferente, encontramos a la perspectiva normativa, que se centra en el honor como integrando el concepto de dignidad de la

persona. Consiste entonces en el derecho al respeto de los demás, a la no humillación. Finalmente, el citado autor, se manifiesta a favor de una concepción que abarque ambos puntos de vista¹⁴.

La Intimidad

Aquí no estamos ante un derecho más del elenco de garantías fundamentales sino ante una de los basamentos del Derecho Penal liberal, o lo que es prácticamente lo mismo, del Estado de Derecho.

Sucede que el principio jurídico de la libertad -dice Silvestroni- tiene carácter general, y encuentra en el principio de lesividad a su manifestación más clara en el Derecho penal: sólo pueden aplicarse penas cuando una acción de una persona, lesiona la libertad de otra¹⁵

La autodeterminación informativa

Vale la pena aquí referirnos al concepto que se viene desarrollando en los últimos tiempos: se trata de la “autodeterminación informativa”. Según Lidia Viggiola y Eduardo Molina Quiroga, de la “facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados

¹⁴ Citado en “Protección de datos de carácter personal. Daño Moral” Nota de jurisprudencia. Revista Asociación de Escribanos del Uruguay, vol 87, N° 1-6 pág. 125 (enero/julio 2001)

¹⁵ Silvestroni, Mariano: “Teoría constitucional del Delito”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 145.

mediante medios informáticos”. Aclaran luego los autores que es un derecho personalísimo, y que ha logrado autonomía con relación a otros derechos fundamentales, entre los que se encuentran tradicionalmente el derecho a la intimidad o privacidad¹⁶.

En este sentido se ha manifestado la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires, que en su art. 1 edicta que tendrá por finalidad la regulación del trato de datos personales, tanto de personas físicas como jurídicas, “a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa”.

¿Es posible afirmar que aquel derecho es protegido íntegramente por la LHB? La exclusión de los datos que no estén destinados a brindar informes “objetivos” de carácter comercial conduce a una respuesta negativa.

Como ejemplo de normas que brindan una protección integral encontramos a la Ley Orgánica española 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, que en sus primeros artículos se refiere al “*tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales*”. Y la

¹⁶ Viggliola, Lidia & Molina Quiroga, Eduardo: “Tutela de la autodeterminación informativa Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales” ponencia en Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. EL documento puede encontrarse en el sitio web: <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm>

Ley argentina 25.326 lo refiere expresivamente en su art. 1: “*protección integral de los datos personales*”.

Finalmente, se hace inevitable citar a una norma de gran importancia, la Constitución Europea (adoptada el 18 de junio de 2004) que en su art. I-51 establece que. “*Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan*”, y luego en el art. II- 68 N° 2 “*Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación*”.

6. Otro reproche: insuficiencia del Órgano de Control.

Como explica Bauzá, es en lo relativo al órgano de control donde el poder político de la Unión Europea viene siendo ejercido contemporáneamente en Iberoamérica. La Comunidad que los regímenes nacionales de protección de datos cuentan con un Órgano de Control que posea autonomía técnica e independencia funcional. Se trata de la exigencia que hace las veces de contrapartida al otorgamiento de la “declaración de nivel adecuado de protección”, que habilita a la circulación de datos con la Unión Europea.

Según el autor, la existencia de este Órgano en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas -por tanto, subordinado al Poder Ejecutivo- hace que no sea seguro que Uruguay pueda obtener aquella declaración. En este sentido, hubiera sido preferible ubicar al Órgano por lo menos en la esfera de defensa de los Derechos Fundamentales, p. ej. en el Ministerio de Educación y cultura¹⁷. Concluye Bauzá que se trata del punto más criticable del sistema creado por la LHD.

7. El habeas data y la información de tipo crediticio.

Un capítulo aparte merece la cuestión de la información crediticia, esto es, aquella que forma parte de las bases de datos de las entidades financieras. Es evidente que amparado en la LHD, cualquier persona puede reclamar datos de estas entidades.

En este sentido, también la L. N° 17.948, de Información sobre Personas, Empresas e Instituciones incorporadas a los Registros del Banco Central del Uruguay establece en su art. 1 que *“toda persona física o jurídica podrá solicitar, en mérito a lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004, información que podrá ser consolidada, de cualquier persona física o jurídica y del conjunto económico que esta persona*

integre en su caso, que opere con instituciones de intermediación financiera, concerniente a las operaciones bancarias activas con las limitaciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, como asimismo a la categorización o rango de riesgo crediticio asignado, que conste en la Central de Riesgos Crediticios que lleva actualmente el Banco Central del Uruguay (BCU). Dicha información deberá ser solicitada al Banco Central del Uruguay (BCU), que deberá informar sobre esas solicitudes en un plazo no mayor a veinte días hábiles”.

Expresa María Balsa que los Bancos generan información como consecuencia de las operaciones bancarias específicas mantenidas con su cliente y que luego algunos de dichos datos son comunicados a la Superintendencia de Instituciones Financieras, la cual acumula dicha información para luego ser volcada en la Central de Riesgos Crediticios. Esta base de Datos es compartida por las entidades financieras, conociendo así las calificaciones respecto de los clientes¹⁸.

En este aspecto, la LHD parece ser un instrumento sumamente útil en torno a la protección del titular de los datos y sus derechos de rectificación y modificación de los mismos. Aquí los problemas que se

¹⁷ Bauzá, Marcelo: Op. cit. pág. 16.

¹⁸ Balsa, María: “Las Bases de Datos de las Entidades Financieras el corpus data y el derecho la información” en Anuario de Derecho Comercial, n° 11 (nov. 2006), pág. 132.

plantean son otros, ajenos al tema que estamos tratando y consisten en la colisión de los derechos individuales con los principios de reserva y otros referentes al tráfico de datos crediticio

8. Conclusiones: el habeas data uruguayo, más que fragmentario es imperfecto.

Decíamos anteriormente que el sistema uruguayo no abarca a la totalidad de datos personales que requieren protección sino que se centra únicamente en una clase de ellos: los datos personales de carácter comercial.

Frente a esta realidad, es pasible en principio la afirmación de que estamos ante un instrumento parcial o fragmentario, ya que protege únicamente una faceta de la cuestión.

Sin embargo, creemos que tal adjetivización resulta demasiado benévola para con el instituto. Sucede que luego del repaso de los derechos sustanciales que la herramienta jurídica del habeas data intenta proteger, podemos notar que se trata de derechos que no admiten una salvaguardia “de medias tintas”.

Por lo tanto, cuando un sistema de protección de derechos sustanciales como el honor, la intimidad y la autodeterminación informativa, no logra proteger en su totalidad -y dentro de sus posibilidades- a

estos derechos sino únicamente abarcar un porción de la misma, entonces todo el sistema termina siendo corrompido y la mínima protección existente termina esfumándose y sin logra sus cometidos.

En fin, desde la perspectiva es posible catalogar al instrumento jurídico creado como imperfecto, y como prospectiva, se hace necesaria la adaptación de la norma y del instituto a la realidad, acompañarla a los instrumentos de la región y del mundo, y lograr que finalmente la protección sea integral y que el sistema sea en este sentido, perfecto.

9. Apéndice normativo: Ley N° 17.838 Protección de datos personales para ser utilizados en informes comerciales y acción de habeas data.

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE INFORMES COMERCIALES

Artículo 1°.- El presente Título tiene por objeto regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares autorizados, sean éstos públicos o privados, destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial.

Se entenderá que el tratamiento regulado involucra toda forma de registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración y toda otra forma del mismo o similar alcance.

También se aplicarán sus disposiciones, en cuanto resulten pertinentes, a los datos sobre personas jurídicas.

Artículo 2º.- Se exceptúan de esta ley, el tratamiento de datos que no sean de carácter comercial como por ejemplo: a) datos de carácter personal que se originen en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, así como los relativos a encuestas, estudios de mercado o semejantes, los que se regularán por las leyes especiales que les conciernan y que al efecto se dicten; y b) datos sensibles sobre la privacidad de las personas, entendiéndose por éstos, aquellos datos referentes al origen racial y étnico de las personas, así como sus preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a su salud física o a su sexualidad y toda otra zona reservada a la libertad individual.

Para la obtención y tratamiento de datos que no sean de carácter comercial se requerirá expresa y previa conformidad de los titulares, luego de informados del fin y alcance del registro en cuestión.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º.- La obtención y el tratamiento de datos personales por parte de personas físicas o jurídicas con el alcance previsto en esta ley, será lícita siempre que se haga conforme a la misma y al ordenamiento

jurídico. En todo caso se deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley reconoce.

Artículo 4º.- No requiere previo consentimiento el registro y posterior tratamiento de datos personales cuando:

- A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros, archivos o publicaciones en medios masivos de comunicación;
- B) Sean recabados para el ejercicio de funciones o cometidos constitucional y legalmente regulados propios de las instituciones del Estado o en virtud de una obligación específica legal;
- C) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombres y apellidos, documento de identidad o registro único de contribuyente, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, régimen patrimonial del matrimonio, fecha de nacimiento, domicilio y teléfono, ocupación o profesión y domicilio;
- D) Deriven de una relación contractual del titular de los datos y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento; y
- E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo o el de sus asociados o usuarios.

Artículo 5º.- Los datos recogidos a los efectos de su tratamiento deben ser veraces, adecuados, ecuanimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

El titular del registro es responsable de la violación de esta disposición, así como de la obtención legítima de sus datos.

Se prohíbe la recolección de los mismos por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a esta ley, aun cuando ello no implique violación de la ley penal.

Los datos que sean total o parcialmente inexactos o incompletos deben ser, en su caso, suprimidos, sustituidos o completados por datos veraces y actualizados por el responsable de su tratamiento, en cuanto conociere dicha circunstancia. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado conforme lo previsto en el artículo 9°.

Artículo 6°.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtengan legítimamente información proveniente de una base de datos que brinde tratamiento a los mismos, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Artículo 7°.- Las personas que por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de un archivo, registro o base de datos o similares tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el titular del archivo, registro, base de datos o similares.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL

Artículo 8°.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias del artículo 4°.

Artículo 9°.- Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al titular de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años.

Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original.

Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Artículo 10.- Los responsables de la base de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Artículo 11.- Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de diez días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos correspondiente.

Una vez recibida la comunicación por el responsable, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

TÍTULO II

HABEAS DATA Y ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO I

HABEAS DATA

Artículo 12.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de error, falsedad o discriminación, a exigir su rectificación, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 13.- Cualquier persona podrá requerir al organismo de control (artículo 20), información relativa a la existencia y domicilio de archivos, registros o bases de datos personales, sus finalidades y la identificación de sus responsables.

A tales efectos habrá un registro actualizado de consulta pública y gratuita.

Artículo 14.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los veinte días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data prevista en el Capítulo II del Título II de esta ley.

Artículo 15.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho, en caso de corresponder, por haberse constatado error o falsedad en la información de la que es titular, a solicitar la rectificación, actualización y la eliminación o supresión de los datos personales que le

corresponda que estén incluidos en una base de datos o similares.

El responsable de la base de datos deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, eliminación o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de veinte días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o el vencimiento del plazo, habilitará al interesado a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de notorio error o falsedad, en aquellos casos en que se pueda causar perjuicio a los derechos o intereses legítimos de terceros o cuando contravenga lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación o rectificación de datos personales, el responsable de la base de datos ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

Artículo 16.- La rectificación, actualización, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

CAPÍTULO II

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 17.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

- 1º) cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos conforme se prevé en el artículo 9º; o
- 2º) cuando haya solicitado al responsable de la base de datos su rectificación, actualización, eliminación o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Artículo 18.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 19.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se registrarán en lo general por las normas del Código General del Proceso y en lo particular por los artículos 6º, 7º, 10, 12 y 13 y en lo aplicable por los demás artículos de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 20.- El Ministerio de Economía y Finanzas actuará como órgano de control en el tratamiento de datos personales comprendidos en esta ley y tendrá como cometido implementar, vigilar y asesorar en todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.

Dicha función de control será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas asistido de una Comisión Consultiva integrada por siete miembros, tres de los cuales serán representantes de dicho Ministerio, uno de los cuales la presidirá; dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, un representante de la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y un representante de la Liga de Defensa Comercial.

La Comisión Consultiva tendrá los siguientes cometidos:

- 1º) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley, así como de los medios legales de los que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
- 2º) Asistir y asesorar preceptivamente al Ministerio de Economía y Finanzas en el dictado de reglamentos y resoluciones, referentes a las actividades comprendidas en esta ley;
- 3º) Llevar un registro permanente y actualizado de los archivos, registros, bases de datos o similares alcanzados

por esta ley;

- 4º) Controlar la observancia de las normas sobre la integridad, veracidad y seguridad de los datos personales comprendidos en esta ley por parte de los responsables de las bases de datos;
- 5º) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en esta ley; y
- 6º) Tener presente, en lo que fuere pertinente, las resultancias de las acciones de habeas data.

Artículo 21.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá, en su función de órgano de control, aplicar las siguientes medidas sancionatorias a las firmas de tratamiento de datos en caso que se violen las normas de la presente ley:

- 1º) Apercibimiento;
- 2º) Multa de hasta doscientas unidades reajustables;
- 3º) Clausura del archivo, registro o base de datos respectivo. A tal efecto se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de las personas o empresas que dispongan de archivos, registros o bases

de datos respecto de los cuales se comprobare que infringen o transgreden la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22.- Las normas de la presente ley no son aplicables a los registros públicos y similares que han sido creados y regulados por normas legales, a los cuales remitirán los interesados.

Artículo 23.- Los responsables de los registros, archivos, bases de datos o similares existentes, contarán con un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta ley para cumplir con la normativa de la misma e inscribirse en el registro respectivo.

Artículo 24.- Los responsables de una base de datos o similar, dispondrán de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar sus registros de acuerdo con lo dispuesto en la misma. Deberán además, implementar un mecanismo informático mediante el cual, una vez transcurridos los plazos precedentemente señalados, los datos caducos sean eliminados.

En el mismo plazo, los acreedores por obligaciones que fueron registradas por impagas incorporadas al registro, archivo o base de datos desde hace más de cinco años, podrán solicitar su actualización.

Artículo 25.- Los acreedores por obligaciones incumplidas, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren canceladas y no lo hayan comunicado al responsable de la base de datos, contarán con un plazo de diez días hábiles para hacerlo y éste de tres días para hacerlo efectivo.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

10. Bibliografía.

- *Balsa*, María: "Las Bases de Datos de las Entidades Financieras el corpus data y

el derecho la información” en Anuario de Derecho Comercial, nº 11 (nov. 2006).

- *Bauzá Reilly*, Marcelo: “La protección jurídica de los “datos personales” y los servicios de información comercial y crediticia” en La Justicia Uruguaya, vol. 117 (ene./feb.1998), p.11-23, sec.doc.

Bauzá, Marcelo: “La nueva Ley de Protección de Datos Personales Comerciales y Habeas Data” en Tribuna del Abogado N° 140 oct./dic. 2004, Montevideo

- *Capelleti*, Mauro: “La jurisdicción constitucional de la libertad”, trad. de Héctor Fix-Samudio, México, 1961.

- *Correa Freitas*, Ruben: “El derecho de acceso a la información pública en Uruguay” en La Justicia Uruguaya Doctrina 7 (edición digital).

- *Fernández*, Luz: “Internet doblará el tráfico de datos cada dos años hasta 2011” en edición digital del periódico español “El País” de 11/12/2007.

Flores Dapkevicius, Ruben: Ley 17.838 : Protección de datos personales de informes comerciales, Anuario de Derecho Administrativo, vol. 12 (2006).

- *Fromm*, Erich: “Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea”, Fondo de Cultura Económica, México, Décima primera reimpresión, 1976.

- *Madalena Solimano*, Santiago: “Las Nuevas Tecnologías Aplicadas al Proceso

Jurisdiccional y en Particular la Prueba Digital en el Derecho Uruguayo Vigente” en Alfa Redi Revista de Derecho Informático N° 102 enero de 2007.

- *Ochs Olazabal*, Daniel: “La acción de amparo”, 2a.ed. Montevideo : FCU, 2001.

- *Puccinelli*, Oscar: “Tipos y subtipos de corpus data en América Latina”. El artículo puede ser encontrado en: <http://www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/08/0000887.pdf>

- *Sánchez Carnelli*, Lorenzo: “Ley N° 17.838: Un Corpus Data Parcial” en Revista de Derecho Público vol. 14 N° 27, Montevideo, 2005.

Silvestroni, Mariano: “Teoría constitucional del Delito”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

- *Viera*, Luis Alberto: “La ley de amparo : No. 16.011 de 19 de diciembre de 1988”, Montevideo : Idea, 1989.

- *Viggiola*, Lidia & Molina Quiroga, Eduardo: “Tutela de la autodeterminación informativa Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales” ponencia en Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.